BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 2 DE ABRIL DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 1.500

Nº 27.106

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 424/91

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 19/3/91

VISTO el desplazamiento a la ciudad de Lima —REPUBLICA DEL PERU—, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. Guido Mario DI TELLA.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el señor Ministro de Economía, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Julio I. Mera Figueroa.

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 468/91

Apruébase un Convenio de Préstamo a ser suscripto con el Banco Interamericano de Desarrollo para la financiación del Programa de Modernización de los Servicios Agropecuarios.

Bs. As., 21/3/91

VISTO el Convenio de Préstamo Nº 618/OC-AR, propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO por un monto de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 41.260.000.-), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Convenio de Préstamo el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA, a la financiación del Programa de Modernización de los Servicios Agropecuarios, que se ejecuta con la coordinación de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que el Programa financiado con los recursos del Préstamo Nº 618/OC-AR, tendrá por finalidad el fortalecimiento institucional, asistencia técnica y capacitación de las instituciones públicas que prestan servicios al sector agropecuario: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, JUNTA NACIONAL DE CARNES, DIRECCION NACIONAL DE COMERCIALIZACION Y FISCALIZACION AGRICOLA, SERVICIO NACIONAL DE ECONOMIA Y SOCIOLOGIA RURAL, SERVICIO AGRARIO INTERNACIONAL, DIRECCION NACIONAL DE PESCA MARITIMA, INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO y el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION AGROPECUARIA Y PESQUERA de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que el objetivo general de este Programa es mejorar la capacidad de nuestro país para producir, certificar y asegurar una alta y constante calidad de los productos agropecuarios, hortícolas y pesqueros, de alto valor agregado, a los efectos de poder asegurar nuestra presencia en los mercados externos actuales y competir en condiciones ventajosas en la conquista de nuevos mercados.

Que, por la importancia del Programa antes señalado, es necesario declarar de Interés Nacional las acciones emergentes de la ejecución del mismo en los términos establecidos por el artículo 48 de la Ley 16.432 (incorporada a la Ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la Ley 20.548.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Préstamo Nº 618/OC-AR, propuesto para ser suscripto son los usuales que se acuerdan en este tipo de convenios y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que está destinado este préstamo.

Que la realización del Programa de Modernización de los Servicios Agropecuarios requerirá la adquisición de bienes, así como la contratación de expertos y/o empresas consultoras y/o institutos de investigación, nacionales o extranjeros, lo que está previsto en forma expresa en las cláusulas del Convenio de Préstamo Nº 618/OC-AR a suscribirse con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que dado el marco de restricciones al gasto público existentes, es necesario autorizar expresamente a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a realizar por sí o por medio de los Organismos de Ejecución del Programa, dichos actos.

Que la Ley 20.852, modificado por la Ley 21.522, contempla el otorgamiento de beneficios a la Industria Nacional que participa en Licitaciones Internacionales destinadas a la ejecución de Programas y Proyectos financiados mediante préstamos contratados con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, siendo atribución del PODER EJECUTIVO NACIONAL determinar aquellas licitaciones que se encuentren incluidas en el citado régimen.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA, suscriba el Convenio de Préstamo Nº 618/OC-AR y la documentación complementaria a los mismos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 16.432 (incorporada a la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la Ley 20.548 y el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional a los efectos previstos en el artículo 48 de la Ley 16.432 (incorporada a la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) y modificado por el artículo 7º de la Ley 20.548, a las acciones emergentes de la ejecución del Programa de Modernización de los Servicios Agropecuarios, a financiarse con los recursos del Préstamo Nº 618/OC-AR otorgado por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

SUMARIO

Art. 2º — Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO por un monto de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 41.260.000.-) que consta de DOS (2) partes, DIECIOCHO (18) capítulos, SETENTA Y NUEVE (79) cláusulas y TRES (3) anexos. El texto en copia autenticada del Convenio de Préstamo forma parte integrante del presente decreto como ANEXO I.

Art. 3º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA o al funcionario o funcionarios que aquél designe, a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Convenio de Préstamo y su documentación adicional relativa al modelo aprobado por el artículo 2º del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA o al funcionario o funcionarios que aquél designe, a convenir y suscribir modificaciones al Convenio de Préstamo, cuyo modelo se aprueba por el artículo 2º de este decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo, resulten en un incremento de su monto o modifiquen el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 5º — Autorízase a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a celebrar por sí o a delegar su realización en los Organismos de Ejecución intervinientes en el Programa de Modernización de los Servicios Agropecuarios a que se refiere el Artículo 1º del presente decreto, contratos de locación de obra y/o servicios con terceros, sin relación de dependencia, atinentes a auditorías, consultorías o asesorías técnicas, legales o administrativas, con expertos y/o institutos de investigaciones, nacionales o extranjeros, como así también a adquirir los bienes muebles y/o equipamientos que fueren menester para su ejecución.

Art. 6º — Declárase comprendidas en el régimen de ley Nro. 20.852 modificada por la Ley 21.522, a las licitaciones internacionales con financiación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO que sean abiertas por la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA y los Organismos de Ejecución del Programa aludido en el Artículo 1º de este decreto, quedando sujetos los contratos y adquisiciones respectivos exclusivamente a las normas y procedimientos contenidos en el Convenio de Préstamo cuyo modelo se aprueba por el Artículo 2º de este decreto y siempre que en el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones se mencione la aplicabilidad de dichas normas legales.

Art. 7º — La provisión de bienes producidos en el país para dar cumplimiento a las Licitaciones Internacionales referidas en el Artículo anterior estará beneficiada con los siguientes incentivos:

a) Reembolsos, reintegros y "draw-backs" de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2º, inciso a) de la Ley 20.852, modificada por la Ley 21.522, y el Artículo 9º del Decreto Nro. 2099 del 17 de setiembre de 1976 para los bienes indicados en el Artículo 8º del presente decreto.

b) Desgravación en el Impuesto a las Ganancias, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2º, inciso b) de la Ley 20.852, modificada por la Ley 21.522, y el Artículo 5º del Decreto Nro. 2099 del 17 de setiembre de 1976.

c) Exención del Impuesto al Valor Agregado, en las condiciones establecidas en el Artículo 2º, inciso c) de la Ley 20.852, modificada por la Ley 21.522, y el Artículo 6º del Decreto Nro. 2099 del 17 de setiembre de 1976.

d) Exención de derechos de importación, depósitos previos y toda contribución especial que recaiga sobre la importación y sus fletes, conforme al Artículo 2º, inciso d) de la Ley 20.852, modificada por la Ley 21.522 y el Artículo 11º del Decreto Nro. 2099 del 17 de setiembre de 1976, la que será otorgada por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para el ingreso al país de las materias primas, insumos y partes que se incorporen a los bienes de origen nacional sujetos a franquicias, cuando aquéllos no se fabriquen localmente o cuando existiendo producción nacional, ésta no cumpla las normas aplicables a la licitación. La exención prevista en este inciso beneficiará también al fabricante local del bien a proveer, aunque no reúna la condición de adjudicatario de la licitación.

e) Los regímenes de prefinanciación y de financiación que se encuentren disponibles al momento de la apertura de la respectiva Licitación Internacional, para la exportación de los bienes mencionados en el Artículo 8º de este decreto.

f) La devolución total de tributos interiores establecida en el Decreto Nro. 1555 del 4 de setiembre de 1986, de acuerdo a los porcentajes establecidos en sus Anexos que se encuentren vigentes al momento de la apertura de la respectiva Licitación Internacional. A los fines de la liquidación de esta franquicia será de aplicación el procedimiento reglamentario para la percepción de los reembolsos.

El aprovechamiento de este beneficio queda *subordinado a que el adjudicatario no haya* optado por los incentivos previstos en el Artículo 2º, inciso a) de la Ley 20.852, modificada por la Ley 21.522. La opción deberá ser efectuada por el oferente en su cotización.

Art. 8º — A los efectos de los Artículos 6º y 7º del presente decreto se considerarán bienes sujetos a las franquicias a los definidos en el Artículo 3º del Decreto Nro. 2099 del 17 de setiembre de 1976.

Art. 9º — Cuando como resultado de las normas aplicables a las Licitaciones Internacionales mencionadas en el Artículo 6º del presente decreto resulte procedente la adquisición de bienes del exterior, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, emitirá la documentación necesaria para la importación exenta del Impuesto al Valor Agregado y libre de derechos de importación, depósitos previos y toda otra contribución especial que recaiga sobre la importación y fletes de los bienes adquiridos, exceptuando las tasas aduaneras. A esos efectos el referido Organismo requerirá del ente licitante las constancias pertinentes.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 469/91

Apruébase un Convenio de Préstamo a ser suscripto con el Banco Interamericano de Desarrollo para la ejecución del Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas.

Bs. As., 21/3/91

VISTO el Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas, mediante el cual se gestiona el otorgamiento del Préstamo Nº 619/OC-AR acordado por el BANCO INTERAME-RICANO DE DESARROLLO (BID), por un monto de DOSCIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES equivalentes (U$S 200.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Convenio de Préstamo el BID concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del Programa.

Que los objetivos del Programa se encuentran orientados a lograr la sustentabilidad del equilibrio presupuestario en el mediano *plazo por vía de una mejora sustancial del* ahorro corriente.

Que el desarrollo del programa permitirá optimizar la utilización de los recursos logrando una transformación cualitativa en la orientación de los mismos.

Que resulta de fundamental importancia potenciar una estructura de inversiones en el sector público que permita constituirse en factor de expansión económica por vía del aumento de la tasa de inversión.

Que el ajuste estructural del sector público provincial resulta esencial para incrementar el superávit fiscal consolidado del sector público argentino.

Que con el objeto de consolidar los cambios estructurales esperados como resultado de la ejecución del Programa resulta necesario garantizar el desarrollo institucional de la unidad sustantiva directamente relacionada con el tema, a través del fortalecimiento de la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION FISCAL con las PROVINCIAS de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, períodos de gracia, tasa de interés, comisiones de compromiso, y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Préstamo propuesto para ser suscripto, son los usuales que se adoptan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos al que será destinado este crédito.

Que es condición de ejecutividad del crédito firmar Convenios Subsidiarios con cada una de las Provincias o Jurisdicciones Nacionales a las que va destinado.

Que la *Unidad Ejecutora Central*, constituída por el Decreto nº 202 de fecha 30 de enero de 1991, tendrá a cargo la responsabilidad de evaluar los proyectos sometidos a financiamiento del Programa, canalizar la representación de la Nación ante el BID y las Provincias, administrar los fondos del préstamo y cumplir con los objetivos del programa en el ámbito del Foro de Ministros de Economía y/o Hacienda de las Provincias instituido por Decreto Nº 1926 de fecha 19 de setiembre de 1990.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA, suscriba el Contrato de Préstamo Nº 619/OC-AR del BID, la documentación complementaria al mismo y la Carta Colateral.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley nº 16.432 (incorporada a la Ley nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el Artículo 7 de la Ley nº 20.548 y el Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a los efectos previstos por el Artículo 48 de la Ley 16.432 (incorporada a la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) y modificada por el Artículo 7º de la Ley 20.548, a las inversiones y acciones emergentes de la ejecución del Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas, a financiarse con los recursos otorgados por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).

Art. 2º — Apruébanse el modelo de Convenio de Préstamo que consta de IX Capítulos y 9 Cláusulas, en la Primer Parte; IX Capítulos y 9 artículos en la Segunda Parte, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO por un monto de DOSCIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES equivalentes (U$S 200.000.000) — y su documentación adicional, ANEXOS A, B y C, más la Carta Colateral—.

El texto en copia autenticada del Convenio de Préstamo en su versión en idioma español forma parte integrante del presente decreto como Anexo I y la Carta Colateral en copia autenticada en su versión en idioma español forma parte del presente decreto como Anexo II.

Art. 3º — Autorízase al señor Ministro de Economía o al funcionario o funcionarios que aquél designe a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Convenio de Préstamo y su documentación adicional relativa al modelo del Artículo 2º del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase al señor Ministro de Economía o al funcionario o funcionarios que aquél designe a suscribir Convenios de Préstamos Subsidiarios con cada una de las Jurisdicciones intervinientes en el Programa, a quienes van destinados los recursos del préstamo.

Art. 5º — Facúltase al señor Ministro de Economía o al funcionario o funcionarios que aquél designe a suscribir con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA un Convenio de Agente Financiero para la administración financiera del préstamo. El Agente Financiero señalado podrá ser sustituido por otro conforme razones de conveniencia para la mejor administración financiera del crédito, de conformidad con el BID.

Art. 6º — Facúltase al señor Ministro de Economía o al funcionario o funcionarios que aquél designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones a los Contratos de Préstamo, siempre que los mismos no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo, resulten un incremento de su monto o modifiquen el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 7º — En la adquisición o contratación de bienes y servicios a ser financiados con los Recursos del Préstamo, se estará a las normas establecidas en los respectivos Convenios de Préstamos.

Art. 8º — Sin perjuicio de las Misiones y Funciones establecidas en el Decreto nº 653 de fecha 1º de setiembre de 1989 y con el fin de garantizar la ejecución del componente de desarrollo institucional, encomiéndase a la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION FISCAL con las PROVINCIAS de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA la preparación y puesta en funcionamiento de un Sistema de Información de la Gestión Financiera de los Gobiernos Provinciales pudiendo brindar asistencia técnica a las Jurisdicciones que así lo soliciten y realizar estudios conducentes a mejorar las relaciones fiscales y financieras entre el Gobierno Nacional y las Provincias. Todo ello sin perjuicio de las tareas que la conducción de la Unidad Ejecutora Central le asigne en función de su participación en la ejecución del Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas.

Art. 9º — La UNIDAD EJECUTORA CENTRAL creada por Decreto nº 202 de fecha 30 de enero de 1991 (Arts. 9º, 10, 11 y 12) tendrá a su cargo las tareas inherentes a sus misiones y funciones para la ejecución del Convenio de Préstamo que se autoriza a suscribir.

Art. 10.— Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 11.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 475/91

Inclúyese al Subdirector Nacional de Asuntos Universitarios en las previsiones del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 25/3/91

VISTO los Decretos Nros. 1343 del 30 de abril de 1974, 1569 del 21 de agosto de 1985 y 1840 del 10 de octubre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que Tales normas prevén, entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir funciones políticas cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 km.) de la sede de los respectivos organismos en que revistan.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA solicita se incluya en dicho régimen de compensaciones al señor Subdirector Nacional de Asuntos Universitarios, Licenciado Ignacio Godofredo PALACIOS HIDALGO, con domicilio en la Provincia de CORDOBA.

Que si bien la situación de revista de dicho funcionario no es de las previstas por las normas citadas, es notorio que sus servicios han sido requeridos por razones de índole política, atento a la naturaleza de la función que presta como lo indica el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, circunstancia ésta que anima primordialmente el espíritu del Decreto Nº 1840/86.

Que además, el artículo 6º del aludido decreto sustituye el artículo 10, apartado VI de su similar Nº 1569/85, determinando los funcionarios que tendrán derecho a utilizar un pasaje semanal entre la CAPITAL FEDERAL y su ciudad de residencia permanente cuando entre ambas haya una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 Km.).

Que la condición escalafonaria de los agentes no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta a aquéllos de la misma manera que a los otros funcionarios amparados por el régimen en cuestión, por lo que en justicia corresponde ser considerada.

Que la autoridad máxima del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de Jefe de la Administración, está facultado para resolver casos particulares como el presente, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que en consecuencia procede hacer lugar a lo solicitado, con carácter de excepción, y en tanto el funcionario citado mantenga su residencia fuera del radio establecido en las normas antecedentes.

Que la presente medida se fundamenta en el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese al funcionario Licenciado Ignacio Godofredo PALACIOS HIDALGO (D. N. I. Nº 7.969.586), Indice 987 —Agrupamiento Técnico Docente—, Subdirector Nacional de Asuntos Universitarios, designado en ese cargo el 26 de noviembre de 1990, con domicilio en la Provincia de CORDOBA, dentro de las previsiones establecidas en el Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción, previa acreditación de que su residencia permanente se encuentra a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 km.) de la CAPITAL FEDERAL y mientras se mantenga esa circunstancia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Antonio F. Salonia.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Decreto 496/91

Desígnase Vocal.

Bs. As., 25/3/91

VISTO el expediente nº 10.185/88 del registro de la ex-SECRETARIA DE HACIENDA, atento la necesidad de proceder a la cobertura de UN (1) cargo de VOCAL, vacante en el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 133 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978) la citada ex-Secretaría, mediante Resolución nº 57 de fecha 28 de abril de 1988, efectuó un llamado a concurso abierto de antecedentes, para determinar los candidatos que reunieran las mejores aptitudes para cubrir el citado cargo de Vocal, con competencia impositiva.

Que por el referido acto administrativo, se designó una COMISION ASESORA, la cual fue modificada mediante Resolución nº 43 del 10 de agosto de 1990 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas, quedando la misma presidida por el señor Director Nacional de Impuestos e integrada por los señores Procurador del Tesoro de la Nación y Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación, quienes tendrían a su cargo la evaluación de los antecedentes presentados por los inscriptos y la asignación del orden de méritos pertinentes.

Que el señor Presidente de la mencionada Comisión elevó las conclusiones a que arribara la misma, en función de los antecedentes curriculares, científicos, técnicos y profesionales, referidos a la materia impositiva presentados por los postulantes, seleccionando al candidato que por sus méritos reune las condiciones que el cargo exige.

Que la medida propuesta puede adoptarse en uso de la facultad conferida por el citado Artículo 133 de la Ley 11.683 (T.O. 1978) y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de VOCAL, Contador Público con competencia impositiva, del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Contador Público Don Alberto Martín GOROSITO (D.N.I. nº 7.997.002).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.—MENEM.— Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 497/91

Asígnase el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a un funcionario.

Bs. As., 25/3/91

VISTO lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior de la Nación, Nº 20.957, en su artículo 6º, que faculta al PODER EJECUTIVO a asignar categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos; lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, se ha designado al señor D. Jorge Alberto TELERMAN, Asesor de Gabinete, especializado en Asuntos Institucionales, en la Unidad Ministro (Gabinete), dependencia prevista en el reordenamiento orgánico provisorio de esa Cartera de Estado, aprobado por el Decreto Nº 253 del 6 de febrero de 1991.

Que el nivel orgánico, la naturaleza, objetivos y acciones, inherentes al cargo de Asesor de Gabinete en la Unidad Ministro de dicho Ministerio, ameritan justificadamente el otorgamiento del rango protocolar de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a su titular, en los términos del precitado artículo 6º de la Ley 20.957, durante su desempeño.

Que existen múltiples y recientes precedentes en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase la categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al solo efecto del rango protocolar, al señor D. Jorge Alberto TELERMAN (D. N. I. Nº 11.816.735) para su desempeño como Asesor de Gabinete especializado en Asuntos Institucionales, en la Unidad Ministro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 498/91

Asígnase el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a un funcionario.

Bs. As., 25/3/91

VISTO lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior de la Nación, Nº 20.957, en su artículo 6º, que faculta al PODER EJECUTIVO a asignar categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos; lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, se ha designado al doctor D. Félix Alberto PEÑA, Director Nacional de Integración Económica, dependencia prevista en el reordenamiento orgánico provisorio de esa Cartera de Estado, aprobado por el Decreto Nº 253 del 6 de febrero de 1991.

Que el nivel orgánico, la naturaleza, objetivos y acciones, inherentes al cargo de Director Nacional de Integración Económica, en dicho Ministerio, ameritan justificadamente el otorgamiento del rango protocolar de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a su titular, en los términos del precitado artículo 6º de la Ley 20.957, durante su desempeño.

Que existen múltiples y recientes precedentes en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase la categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al solo efecto del rango protocolar, al señor D. Félix Alberto PEÑA (M. I. Nº 6.027.114) para su desempeño como Director Nacional de Integración Económica en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Guido Di Tella.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Decreto 413/91

Acéptase una renuncia.

Bs. As., 17/3/91

Atento las facultades que emanan del artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del día de la fecha, la renuncia presentada por el señor D. Ibrahim AL-IBRAHIM (D. N. I. Nº 18.722.859), al cargo para el que fuera designado mediante el Decreto Nº 682, del 4 de setiembre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PEAJE

Decreto 527/91

Establécense los lineamientos a los que deberán ajustarse las concesiones otorgadas por Decreto Nº 2039/90 relacionadas con el mantenimiento y conservación de corredores viales de la red nacional.

Bs. As., 27/3/91

VISTO, los Decretos 327/91 y 388/91 y la necesidad de proceder a la revisión del sistema de concesión de corredores viales, y

CONSIDERANDO:

Que, del análisis efectuado por la SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de las concesiones otorgadas por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nro. 2039 de fecha 26 de setiembre de 1990 para el mantenimiento y conservación de corredores viales de la red nacional, en atención a sus aspectos económicos, financieros y de inversión, y a la evolución que han tenido dichas variables desde la implementación del sistema al presente, surge que el mismo vulneraría, de continuar, lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 23.696 al no asegurar la razonable relación que debe existir entre las inversiones efectivamente realizadas y la utilidad neta, conforme exige el régimen vigente por conducto de la citada norma, límite infranqueable cuya transgresión afectaría la validez de los contratos en cuestión. Asimismo, las concesiones otorgadas, en su aplicación práctica, resultarían lesivas para el interés nacional y llevarían a beneficios abusivos y soluciones jurídicas contrarias al derecho público que rige las relaciones entre concedente, concesionarios y usuarios.

Que el Estado no puede consagrar, desconocer o permitir una situación que resultaría alejada de toda noción de justa retribución de los concesionarios en la colaboración como prestadores de servicios públicos, pues ello posibilitaría en definitiva, una exacción ilegítima, carente de causa jurídica, debiendo actuar allí donde ello se presente por imperativo de la ley.

Que asimismo, el sistema tal como ha sido estructurado, ha demostrado ser contrario al interés general —al cual el Estado debe irrenunciablemente orientar su actividad— ocasionando serias distorsiones económicas en el proceso de creación, distribución y comercialización de los bienes y servicios que se producen y prestan en el territorio de la República. Se han visto también afectadas economías regionales y actividades que hacen al interés público por las que el Estado debe velar, posibilitando un marco igualitario que favorezca un armónico crecimiento con verdadero sentido federal. Las mencionadas distorsiones afectarían, de continuar, el propósito de reducir el aumento de los precios que anima la política económica del Gobierno Nacional.

Que, los niveles tarifarios vigentes resultantes de la aplicación de las mecánicas previstas, se muestran absolutamente desproporcionados en relación al servicio que se presta y a las inversiones realizadas y a realizar, tendiendo a convertirse en abusivos desde el punto de mira del usuario destinatario del servicio.

Que a su turno —y como un elemento distorsionante más— los lugares de emplazamiento de los puestos de cobro de la tarifa, traducen en la práctica un gravamen desigualitario, entre los usuarios como así también entre las distintas regiones del país, negándole así justicia y razonabilidad al tributo.

Que además de ello, en algunas zonas los usuarios han visto dificultadas la utilización del sistema, hecho que muestra al mismo como desajustado a las normas aplicables, al par que conspira contra el fin propio de la concesión, esto es, la prestación de un servicio público que como tal resulte de aplicación general, uniforme y continuada y satisfaga, en definitiva, la exigencia social que le da causa.

Que el funcionamiento actual del sistema ha generado la resistencia de los usuarios y del conjunto de los factores productivos, al punto de alterarse la tranquilidad pública, situación ésta que el Estado no puede ignorar y a la que debe dársele solución inmediata de forma de restablecer el clima de convivencia pacífica.

Que, es principio inmutable en la materia que el monto a pagar por los administrados por la utilización de las obras y de los servicios públicos debe ser fijado por la Administración, prerrogativa que tiende a asegurar una tarifa justa y razonable que asegure el respeto de la necesaria proporcionalidad. Dicho monto no puede resultar discriminatorio, sino que debe ser uniforme para todos los usuarios que se encuentren en iguales condiciones, respetando la igualdad que es de la esencia de la prestación de servicios públicos.

Que, las tarifas —el monto del peaje— no son inmutables, pues ello contraría la relatividad de los fenómenos comprometidos en su determinación, estando sujetas a modificaciones conforme las condiciones en que los servicios son prestados. La revisión periódica de aquéllas no sólo es jurídicamente legítima, sino también económicamente necesaria.

Que, en atención a ese carácter tributario que ostenta la tarifa, de su naturaleza de exacción pública, es prerrogativa del conce-

dente el modificarla, conforme las razones de interés público por él apreciadas, con independencia del sistema de revisión previsto contractualmente, con fundamento no solamente en el ius variandi propio de todos los contratos administrativos, sino también en el mencionado origen reglamentario del peaje que lo independiza necesariamente de las previsiones de las partes. Las consideraciones de interés público que sustentan la potestad inalienable de la Administración de adaptar el servicio público concedido, se aplican tanto a las tarifas como a las demás partes del servicio.

Que todo lo expuesto avala la decisión que se adopta, porque así lo exige además la necesidad social de proteger a la comunidad de usuarios contra la exacción que significan las cargas irracionales, conforme es firme jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, de no recurrirse a la reorganización del servicio, en atención a la evolución de las prestaciones, ellas tomarían visos de ilegitimidad que a la luz del derecho público aplicable podrían significar la anulación del sistema en el futuro, lo que aparejaría crear incertidumbre y estrépito en relaciones que, dado el plazo por el que se establecen, deben estar rodeadas de estabilidad y seguridad jurídicas.

Que, además de lo expuesto, es principio ínsito del régimen de servicios públicos que quien peticiona y obtiene una concesión, contrae el compromiso de anteponer el interés general al suyo propio.

Que, asimismo, a aquellos concesionarios que —por conducto del sistema reorganizado— resulten afectados en más de lo que consiente la igualdad ante las cargas públicas, debe serle restituida su inversión, conforme ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en atención a los capitales puestos efectivamente a contribución en la realización de la empresa pública, como límite infranqueable.

Que resulta oportuno que para la precisión y determinación de los necesarios cambios a realizar en el servicio se faculte para ello a las áreas con competencia técnica en la materia, como asimismo en la evaluación de las inversiones realizadas y existentes en los distintos corredores viales.

Que la presente medida se adopta en ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que las concesiones otorgadas por Decreto Nº 2039 de fecha 26 de setiembre de 1990 relacionadas con el mantenimiento y conservación de corredores viales de la red nacional, deberán a partir de las 0 horas del día 1º de abril de 1991, ajustarse a los lineamientos contenidos en el presente decreto.

Art. 2º — La tarifa a aplicar deberá ser equivalente a DIEZ MIL AUSTRALES (₳ 10.000) por cada cien (100) kilómetros de extensión (impuestos incluidos).

Art. 3º — El Ministerio de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la Subsecretaría de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se halla facultado a reducir la tarifa en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en determinados puntos.

a) cuando la ubicación de las casillas de cobro de peaje provoque superposición de pagos en razón del cruce o empleo de corredores próximos;

b) cuando deba contemplarse la recurrencia del tránsito local entre centros de fluida interconexión habitual;

c) cuando se evidencie una marcada desproporcionalidad distributiva de la tarifa dentro de un mismo corredor.

Art. 4º — Déjase sin efecto el régimen oneroso de las concesiones, eliminándose en consecuencia la percepción de los cánones oportunamente establecidos.

Art. 5º — Subsidiense las concesiones de los corredores viales en la suma global y total de AUSTRALES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ MILLONES (₳ 570.310.000.000) anuales, que se tomará de la cuota parte asignada a la Dirección Nacional de VIALIDAD en la distribución del impuesto a los combustibles establecidos por el Decreto Nº 2733/90.

La distribución del monto mencionado se verificará en forma proporcional al total del débito fiscal generado por el impuesto al valor agregado en concepto de ingreso por cobro de peajes correspondientes al mes inmediato anterior.

Hasta tanto funcionen la totalidad de las concesiones, la Subsecretaría de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS distribuirá la parte que corresponda del subsidio en base a la estimación de ingresos normalizada según parámetros de tránsito estadísticos elaborados por la Dirección Nacional de VIALIDAD.

Art. 6º — El Ministerio de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se halla facultado a reglamentar aquellas cuestiones particulares no alcanzadas por el presente decreto que mejor convengan al interés general y se adecuen a lo normado por el artículo 57 de la ley 23.696.

Asimismo, podrá acordar o disponer la resolución de los respectivos contratos, reconociendo el reintegro de las inversiones efectivamente realizadas y verificadas por la Dirección Nacional de VIALIDAD, con más un DIEZ POR CIENTO (10 %) de utilidad sobre dicho concepto. La devolución se implementará a través de títulos públicos del Estado Nacional, conforme la modalidad y características que defina el Ministerio de ECONOMIA de la Nación.

Art. 8º — El Ministerio de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la Subsecretaría de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dictará las medidas reglamentarias, aclaratorias y operativas que corresponden al presente decreto.

Art. 9º — Comuníquese a la Comisión Bicameral del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, creada por el artículo 14 de la ley 23.696.

Art. 10. — Notifíquese a las empresas concesionarias en forma personal, con habilitación de días y horas inhábiles y dése al presente la más amplia difusión pública.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Avellino J. Porto. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

RESOLUCIONES

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Resolución 135/91

Amplíanse y modifícanse determinados puntos de las resoluciones nros. 37/91 y 91/91.

Bs. As., 31/1/91

VISTO las resoluciones nros. 037/91 y 091/91, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida hace necesaria la ampliación y modificación de algunos de los puntos que dichas resoluciones tratan.

Que resulta indispensable reglamentar la aplicación de dichas resoluciones para las SEDES NO HABITUALES, para todo el ámbito de esta Dirección Nacional.

Que es necesario crear nuevas categorías de aranceles dada la diversidad de algunos servicios de inspección que no fueron contemplados en la Resolución Nº 037/91 y la modificación del arancel de las categorías 12, 13, 14 y 22 de la Resolución 091/91.

Que se hace imprescindible clarificar el modo de facturación para los transportes de CARGA en los Aeropuertos.

Que por lo expuesto, es indispensable dictar una nueva norma que contemple la problemática expuesta.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Cuando la atención de los medios de transporte incluidos en las categorías 18 y 19 de la Resolución Nº 037/91 sean atendidos en Aeropuertos las horas hábiles administrativas que estipule el Poder Ejecutivo Nacional, serán consideradas como inhábiles.

Art. 2º — Las empresas transportadoras que cumplan servicios regulares en SEDES NO HABITUALES, deberán presentar ante el sector más próximo el correspondiente pedido de servicio de inspección, con no menos de 24 horas hábiles de anticipación —debiéndose tomar en cuenta el horario oficial vigente para cada Delegación o Sector—, caso contrario los aranceles se percibirán desde la última hora hábil del último día hábil inmediato anterior hasta la finalización del servicio (regreso a su sede natural). El mismo procedimiento se adoptará para el caso de las CANCELACIONES o *SERVICIOS ESPECIALES.*

Art. 3º — Para la atención de los BUQUES DE ULTRAMAR EN TRAVESIA, se percibirán los aranceles según se detalla a continuación:

CATEGORIA 12) hasta 250 personas	₳	61.000
CATEGORIA 13) desde 251 hasta 499 personas	₳	76.000
CATEGORIA 14) de más de 500 personas	₳	101.000

Art. 4º — Para la atención de AVIONES PARTICULARES, tanto en las SEDES HABITUALES como NO HABITUALES; se percibirá el arancel que se detalla a continuación:

CATEGORIA 22)	₳	106.000

Art. 5º — Para la atención en PUERTO de los buques de ULTRAMAR, se percibirán los aranceles según se detalla a continuación:

CATEGORIA 23) hasta 250 personas	₳	271.000
CATEGORIA 24) desde 251 hasta 499 personas	₳	344.000
CATEGORIA 25) de más de 500 personas	₳	503.000

Art. 6º — Derógase del Art. Nº 8 de la Resolución Nº 037/91 el párrafo "QUIENES SE ENCUADREN EN LA/LAS CATEGORIAS ...", lo referente a las Categorías 18 y 19 y 22.

Art. 7º — Derógase el Art. 3º de la Resolución Nº 091/91, estableciéndose como SEDES NO HABITUALES, al Aeropuerto Internacional de Don Torcuato, el Puerto de Tigre y los lugares que determine para cada caso en particular cada una de las Delegaciones de esta Dirección Nacional de Migraciones.

Art. 8º — REGISTRESE por el Departamento Despacho, remítase copia a la oficina de Compilación de Normas, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. CUMPLIDO, ARCHIVESE.— Rodolfo L. Pfaffendorf.

Ministerio de Economía

CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL

Resolución 197/91

Establecimientos dedicados a la enseñanza. Alcances de los términos del artículo 7º del Decreto Nº 529/91.

Bs. As., 1/4/91

VISTO la Ley 23.928 y el Decreto nº 529 del 27 de marzo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario interpretar los términos del Artículo 7º del decreto mencionado.

Que de acuerdo al Artículo 10 del citado decreto el MINISTERIO DE ECONOMIA es el *organismo de competencia a estos efectos.*

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — La cuota facturada en el mes de marzo de 1991, a los efectos del Artículo 7º del Decreto nº 529 del 27 de marzo de 1991, será la que corresponda facturar en definitiva en ese mes incorporándole los ajustes derivados de los mecanismos de actualización oportunamente informados en cumplimiento de las Resoluciones 26/90 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR y 37/91 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 2º — Autorízase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a considerar la incorporación de ajustes anteriores al 1 de abril de 1991, cuando se acredite que los mismos no se hayan incorporado a la cuota del mes de marzo definida en el artículo anterior.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese, previa publicación. — Domingo F. Cavallo.

Comité Federal de Radiodifusión

AGENCIAS DE PUBLICIDAD

Resolución 117/91

Actualízanse los aranceles por los trámites de inscripción y reinscripción.

Bs. As., 20/3/91

VISTO el expediente Nº 1514-COMFER/90, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los aranceles correspondientes a los trámites de inscripción y reinscripción de agencias de publicidad en el registro habilitado por este organismo.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 95 de fecha 8 de julio de 1989 y su rectificatorio Nº 153/89,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1 de abril de 1991, los aranceles que deberán pagar las personas físicas o jurídicas que soliciten su inscripción o reinscripción en el Registro de Agencias de Publicidad (RAP), de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Agencias que soliciten su inscripción por primera vez:	₳ 1.250.000,-
b) Agencias con certificados vigentes al 31-03-91	₳ 1.000.000,-
c) Agencias con certificados vigentes al 31-03-90	₳ 1.400.000,-
d) Agencias dadas de baja:	₳ 1.850.000,-

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido, archívese (PERMANENTE). — León Guinsburg.

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Resolución 570/91

Modifícase la resolución Nº 633/89

Bs. As., 20/3/91.

VISTO los arts. 15º y 16º del decreto Nº 1434/87 y la resolución Nº 633/89 modificada por resolución Nº 3546 del 28 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que del art. 15 citado, como de la resolución Nº 3546/90, surge que el fomento de la actividad económica y la creación de nuevas fuentes de trabajo en el país, son objetivos de política migratoria, los cuales requieren promover la radicación de extranjeros que estén en capacidad de desarrollar actividades productivas y empresariales en el país, disponiendo del capital o conocimientos propios para emprenderlas.

Que por la modificación introducida a la resolución Nº 633/89, por resolución Nº 3546/90, se dispuso que a esos extranjeros se les otorgaría una residencia "temporaria", lo que expresamente se fundamentó en la conveniencia de practicar un control migratorio, a los efectos de comprobar que el inmigrante desarrollaría efectivamente esas actividades productivas o empresariales en el país, condicionando así, a la acreditación de ese extremo, la posterior autorización de su residencia "permanente" en la República.

Que con la aplicación de la Resolución Nº 3546/90, se ha advertido que el tipo de residencia a otorgar a esos extranjeros, es un elemento de especial trascendencia para la toma de la decisión personal del potencial emigrante y que conceder una residencia solamente temporal le genera inseguridad personal y jurídica por la falta de certidumbre sobre su futura transformación en "permanente", constituyéndose entonces en un factor de desaliento no requerido, que contradice la política migratoria de posibilitar el ingreso de ese tipo de migrantes que, para trasladarse con toda su familia, deben vender todo su patrimonio en el país de origen.

Que por otra parte se ha detectado, que los residentes "temporarios" enfrentan en el país dificultades prácticas y legales (vgr: bancarias, crediticias, administrativas, etc.), para desarrollar las actividades productivas o empresariales, que justamente son aquellas que se les requiere para ingresar a la República.

Que todo ello demuestra que, en la práctica, el otorgamiento de residencias "temporarias" terminó desalentando ese tipo de ingresos, en razón de las dificultades que se les presentan a esos extranjeros para desarrollar sus actividades productivas o empresariales, precisamente por la temporalidad de su residencia, constituyéndose de esa manera en un freno al ingreso de inmigrantes con capital o empresarios.

Que se ha verificado que la residencia temporaria no posibilita a la Dirección Nacional de Migraciones, controlar efectivamente y en una medida razonable, que los extranjeros ingresados como "temporarios" realicen efectivamente actividades productivas en el país, dado que las falencias y dificultades operativas y técnicas que presenta la autoridad migratoria, impiden un control mínimamente aceptable, por lo que la temporalidad de la residencia no significó a la postre un remedio adecuado para la situación que se buscaba solucionar.

Que la fijación de cauciones migratorias ha generado serias dificultades prácticas y legales en su aplicación, sin que como contrapartida hubieran significado algún tipo de beneficio para el patrimonio del Estado, ya que ninguna de ellas se ha podido ejecutar hasta el presente y sus devoluciones han producido trámites interminables, demandas judiciales con éxito y grandes inconvenientes a la Administración por la falta de una adecuada legislación, de personal suficiente y de los elementos técnicos necesarios para un manejo administrativo mínimamente eficaz.

Que la caución no ha reportado ningún beneficio para el patrimonio del Estado en más de ocho años de vigencia del sistema y que por lo contrario su aplicación en las condiciones actuales puede originar responsabilidades administrativas y hasta penales, a los funcionarios públicos actuantes, a quienes no se les puede, sin embargo, asignar los recursos necesarios para que operen en condiciones mínimas de seguridad.

Que por lo expuesto resulta oportuno y conveniente revocar las modificaciones introducidas a la resolución Nº 633/89 por la resolución Nº 3546 del 28 de setiembre de 1990, en lo que se refiere al tipo de residencia a acordar a esos extranjeros y a la caución migratoria.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto los siguientes puntos del Anexo de la resolución Nº 633/89 según texto modificado por la resolución Nº 3546/90:

1) El acápite "c" del punto 3 del Capítulo I;

2) El acápite "b" del punto 8 del Capítulo I, y

3) El Capítulo V en su totalidad.

Art. 2º — A los extranjeros a los que se otorgue permiso de ingreso o residencia en el país como "Empresarios u Hombres de Negocios" o "Migrantes con Capital" (incisos "b" y "d" del artículo 15º del decreto Nº 1434/87), se les concederá residencia "permanente".

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 4º — Por el DEPARTAMENTO DESPACHO regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. — Aurelio C. Martínez.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 1/91

Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 8/91

Bs. As, 15/3/91

VISTO la Resolución Nº 8 del Registro de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 07 de enero de 1991, y 0

CONSIDERANDO:

Que existen gran cantidad de solicitudes de permisos de pesca presentados y pendientes de aprobación ante este Organismo que contemplan la incorporación de buques a la flota pesquera, conforme a lo establecido por el Decreto Nº 945 de fecha 12 de junio de 1986.

Que asimismo hay ya aprobados un importante número de proyectos que están pendientes de ejecución.

Que los volúmenes de capturas comprometidos en las situaciones mencionadas precedentemente inciden sobre las existencias de recursos, correspondiendo evaluar el impacto de los proyectos en trámite y aprobados a efectos de determinar el total de captura, el esfuerzo de pesca a ejercer y el consiguiente excedente disponible.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 945 de fecha 12 de junio de 1986, delegadas en el señor Subsecretario de Agricultura, Ganadería y Pesca por Resolución M. E. Nº 146 de fecha 16 de marzo de 1990 y el art. 4º del Decreto Nº 612 de fecha 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar por el término de sesenta (60) días lo dispuesto por la Resolución SSAG Y P Nº 8/91, contemplando la excepción mencionada en el artículo 1º de la misma.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regunaga.

Mercado Nacional de Concentración Pesquera

MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA DEL PUERTO DE MAR DEL PLATA

Resolución 148/91

Adóptanse medidas para el cobro de operaciones de compra-venta de pescado.

Mar del Plata, 13/3/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que las facturas certificadas que expide el Mercado Nacional de Concentración Pesquera del Puerto Mar del Plata para el cobro de las operaciones de compra-venta de pescado deben adecuarse a la normativa vigente para la retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 6º de la Ley 22.260 y artículo 3º de la Ley 23.696.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL MERCADO NACIONAL
DE CONCENTRACION PESQUERA
DEL PUERTO MAR DEL PLATA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el modelo de factura certificada que como ANEXO I forma parte integrante de la presente resolución, para ser utilizada en todas las operaciones de compra-venta que se efectúen en el ámbito del Mercado Nacional de Concentración Pesquera del Puerto Mar del Plata.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— José Ibañez.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 4/3/91

Se cita a: Elías JARA GONZALEZ para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario nro. 223/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004.
MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) A 129.480.-
Fdo. Roque Troiano.
Administrador Aduana Bariloche.
e. 2/4 Nº 818 v. 2/4/91

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 4/3/91

Se cita a: Ramón René CARTES para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario nro. 176/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004.
MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 102.240.- Derechos y Gravámenes: ₳ 103.697.
Fdo. Roque Troiano.
Administrador Aduana de Bariloche.
e. 2/4 Nº 819 v. 2/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 167/91

Bs. As., 25/3/91

Designación de representantes del Fisco Nacional para intervenir en los juicios que se promuevan ante Los Tribunales de la Capital Federal y en los incidentes contemplados en el artículo 8º de la Ley Nº 22.610.

VISTO las necesidades funcionales, lo propuesto por la Región Impuesto de Sellos y Varios, lo peticionado por Dirección Zona IV Metropolitana y lo aconsejado por la Dirección Asesoría Legal Administrativa, y atento lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º, de la citada Ley,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar a los agentes Carlos Guido SOSA BACHI (Legajo Nº 26.786/17), Rubén Ricardo LO BOSCO (Legajo Nº 15.213/39), Marta Cecilia MILLAN (Legajo Nº 17.416/08), y abogados Ignacio Angel GOMEZ GARAY (Legajo Nº 28.654/77), Mónica Susana SOIFER (Legajo Nº29.206/06) y Eduardo Alberto WAISSMAN (Legajo Nº 22.306/43), para que en representación del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) intervengan en los juicios que se promuevan ante los Tribunales de la Capital Federal en los casos contemplados en el artículo 89 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la Ley Nº 23.898 de Tasas Judiciales y en los incidentes a que se refiere el artículo 8º de la Ley Nº 22.610 que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Nación en las cuestiones que se planteen en relación a la aplicación de la tasa creada por dicha Ley.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. Ricardo Cossio, Director General.

e. 2/4 Nº 820 v. 2/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
28/3/91	369308679,8906
29/3/91	369609171,7399
30/3/91	369909908,0875
31/3/91	370210889,1324
01/4/91	370512115,0736

e. 2/4 Nº 828 v. 2/4/91

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

La Subsecretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, en cumplimiento de la Ley Nº 23.671, Artículo 7 (a), hace público que el Proyecto denominado Sistema Integrado de Presupuesto y Contabilidad (SIPRECO) tendrá contratación directa con la empresa Estudios y Realizaciones en Informática Aplicada S. A. (ERIA) para:

a) Implantación de un sistema de información que comprenderá las áreas de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Subsecretaría de Hacienda y que extenderá su ámbito de actuación a los Servicios Administrativos Centralizados, de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados. Comprenderá el software de base y de aplicaciones correspondientes a los Subsistemas señalados anteriormente.

b) La adquisición de suministro e instalación de equipamiento informático para la Subsecretaría de Hacienda de la Nación y Servicios Administrativos Nacionales que integran el Sistema. El equipamiento corresponde a alta tecnología con mantenimiento local.

c) La capacitación para el normal desarrollo de las actividades previstas durante la ejecución del contrato.

La extensión del contrato es de dos años y medio por un monto de u$s 15.000.000 (QUINCE MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES) cuya forma de pago se financia en el marco del acuerdo económico del Tratado General de Cooperación y Amistad con el Reino de España.

El monto de los Bienes y Servicios importados desde España es de u$s 12.320.000 (DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES).

El monto de los Bienes y Servicios locales previsto es de u$s 2.680.000 (DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES).

La ejecución del Proyecto contará con el asesoramiento y control de la Secretaría de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Economía y Hacienda de España, de conformidad con el convenio que al efecto han suscripto ambas instituciones el 7 de noviembre de 1990.

Las características del proyecto podrán ser consultadas en la Subsecretaría de Hacienda de la Nación, Contaduría General, Hipólito Yrigoyen Nº 250 - 10º piso. — Dr. Saúl Bouer, Subsecretario de Hacienda.

e. 2/4 Nº 821 v. 2/4/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MO y SP Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 3551/82

EMPRESA: TRANSPORTES 22 DE SEPTIEMBRE S. A. C. - Línea Nº 2

DOMICILIO: LAS HERAS 2168 - LOMAS DEL MILLON - PDO. DE LA MATANZA

TEMA: Prolongar la totalidad de los servicios desde su actual terminal de LINIERS, para internación de cabecera, hasta la calle LAS HERAS 2168 —Pdo. de la Matanza— por el siguiente itinerario:

IDA: Su ruta, AV. RIVADAVIA, AV. GRAL. PAZ OESTE, RAMON L. FALCON, AV. GRAL. PAZ CENTRAL, DIAZ VELEZ, AV. GRAL. PAZ OESTE, INDEPENDENCIA, PROGRESO, DIAZ VELEZ, EUROPA, SARGENTO CABRAL, IPARRAGUIRRE, LAS HERAS, hasta el Nº 2168, ingresando a la terminal.

REGRESO: Por LAS HERAS, HERNANDARIAS, COLON, HERNANDARIAS, DIAZ VELEZ, AV. GRAL. PAZ, Rotonda Tuyutí, AV. GRAL. PAZ ESTE, AV. RIVADAVIA, su ruta.

AUMENTO DE MATERIAL RODANTE: OCHO (8) vehículos.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO: CUARENTA Y SIETE (47) UNIDADES. — Gustavo A. Villa, Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 2/4 Nº 47.140 v. 2/4/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/2/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 5.000 Nº 1.544.307, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Diana M. De Elías, Bs. As. 20.2.91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 5/3 Nº 43.550 v. 3/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/2/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 4.375 Nº 7.783.642 y de u$s 8.750 Nos. 8.308.726 y 8.317.626/627, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Augusto J. Galdós, Bs. As. 21.2.91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 5/3 Nº 43.612 v. 3/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/2/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nos. 1.713.558/559, 1.721.276, 1.740.444, 1.747.582, 1.766.702, 1.774.322, 1.792.315, 1.817.455, 1.840.656, 1.852.551/552, 1.853.943, 1.910.180, 1.941.434, 1.990.256, 2.031.229, 2.064.955, 2.102.534, 2.105.385, 2.105.391, 2.109.957/958, 2.123.474, 2.124.516, 2.125.339, 2.129.990/991, 2.130.783, 2.133.604, 2.135.322, 2.142.288, 2.142.448/449, 2.144.542, 2.144.545, 2.152.347, 2.159.507, 2.177.943, 2.191.927, 2.199.506, 3.500.407, 3.503.835, 3.545.174, 3.547.302, 3.562.473, de u$s 67,45 Nos. 2.316.752, 2.316.929, 2.352.519, 2.355.843, 2.359.773, 2.360.271, 2.367.195/199, 2.434.477, 2.434.490, 2.445.505, 2.448.941, 2.452.215, 2.468.039, 2.487.054, 3.822.138, 3.822.163, y de u$s. 134,90 Nos. 1.006.040, 1.019.336, 1.023.350, 1.025.824, 1.026.343, 1.027.146, 1.078.758, 2.641.263, 2.646.186, 2.730.594, 2.747.179, 2.754.064, 2.762.640, 2.805.680, 2.806.773, 2.867.573/574, y 2.867.577/579 de Bonos Externos 1982. Esc. Elena Guevara de Guardiola, Mendoza 28.1.91. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 8/3 Nº 45.059 v. 8/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/10/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 1.250 Nº 1.382.928, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; y de u$s 25 Nos. 1.860.021/022, 1.939.961, 2.095.821, 3.542.938; de u$s 125 Nos. 2.347.378, 2.453.318 y 2.453.652; de u$s 250 Nos. 1.012.726, 1.085.955, 1.129.411, 1.131.590, 1.131.733, 1.135.652, 2.626.857, 2.657.105/106, 2.689.115, 2.699.590, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 12/3 Nº 45.259 v. 10/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/2/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.829.753, 1.830.509; de u$s. 125 Nº 2.419.699; de u$s. 250 Nos. 1.038.251, 1.118.729, 2.715.625; de u$s. 1.250 Nos. 3.019.478, 3.019.501, 3.019.627, 3.019.753, 3.019.763, 3.019.825/827, 3.019.910 y de u$s. 2.500 Nos. 1.614.579 y 5.009.230, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. Silvia E. Fefferman, Bs. As. 21.11.90. — Ana Flores, 2º Jefe de División — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 13/3 Nº 45.503 v. 11/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/3/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 500 Nos. 4.016.938 y 4.022.815, de u$s. 5.000 Nº 1.509.160 y de u$s. 10.000 Nº 547.044, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 27-02-91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 14/3 Nº 45.609 v. 12/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/3/91

Han dejado de tener efectos legales el cupón Nº 8 de u$s. 3,25 Nº 4.075.330 y los títulos de u$s. 100 Nº 5.912.064; u$s. 1.000 Nos. 2.591.063/64 y de u$s. 10.000 Nos. 572.296/298 y 586.798/800, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos; y de u$s. 500 Nº 4.075.330, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos; todos pertenecientes a Bonos Externos 1989. Esc. Carmen S. Magri, Bs. As. 14.2.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/3 Nº 45.785 v. 16/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/3/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nº 315.032, con cupón Nº 20 adherido; Bonos Externos 1982 de u$s. 125 Nº 4.010.364, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de u$s. 250 Nos. 11.008.725, 11.021.503 y 11.021.655; u$s. 500 Nos. 12.055.276 y 12.076.158 y de u$s. 2.500 Nº 13.031.241, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. J. R. Aldo Giacumbo, Bs. As. 5.3.91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 20/3 Nº 46.038 v. 18/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 15/3/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 10, 11, 12 y 13 de u$s. 59; 65; 63 y 65 respectivamente Nos. 600.404/405 del empréstito Bonos Externos 1989. Esc. Astrid R. Galina. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 22/3 Nº 46.401 v. 19/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO

Bs. As., 25/2/91

Se comunica que, han dejado de tener efectos legales los títulos de los empréstitos: BONOS EXTERNOS 1981, de u$s. 125 Nos.306.388, 306.967, 643.525 y 645.884, de u$s. 625 Nº 442.977 y de u$s. 1.250 Nº 519.078, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; BONOS EXTERNOS 1982, de u$s. 25 Nos. 1.917.130, 1.993.270, 2.039.135, 2.068.477 y 2.169.761, de u$s. 125 Nos. 2.315.041, 2.336.142, 2.411.467, 2.447.602 y 3.810.854 y de u$s 250 Nos. 1.109.081, 2.663.290, 2.762.200, 2.805.663, 2.853.679 y 4.000.809, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y de u$s. 12,50 Nos. 1.915.848 y 1.970.185, de u$s 62,50 Nos. 2.354.309 y 2.355.296, de u$s 125 Nº 2.886.009 y de u$s 625 Nos. 1.307.378, 1.329.500, 3.017.712, 3.021.739, 3.097.848, 4.723.466, 4.724.837, 4.724.941 y 4.725.113, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos y BONOS EXTERNOS 1984, de u$s 50 Nos. 10.010.639, 10.039.334/335 y 10.042.801, de u$s. 500 Nos. 12.002.852, 12.003.027, 12.040.251 y 12.119.677, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Jorge N. Cervio, 13-2-91. — Ana Flores, 2º Jefe de División — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 5/3 Nº 43.594 v. 3/4/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota D.A.T. Nº 5/91

Bs. As., 21/3/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 -4º Piso- Capital Federal.

Sosa, Humberto Oscar

Thumack, Alberto Geraldo

e. 26/3 Nº 785 v. 10/4/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución D. I. N. P. S. Nº 186

Bs. As., 14/3/91

VISTO lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución Nº 116 de fecha 2 de julio de 1990 de Presidencia del INPS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31º de la Ley Nº 18.038 (T. O. 1980) establece que para ejercer el derecho a las prestaciones que acuerda su régimen, es condición que se encuentren totalmente abonados los aportes que correspondan.

Que el artículo 32º de la misma disposición fija la fecha a partir de la cual se pagarán dichas prestaciones.

Que la Caja de Autónomos ha implementado un sistema de cálculo de deuda para solicitudes de beneficio en tiempo real, el que permite notificar su resultado a los interesados en el día de su presentación.

Que surge la necesidad de adecuar la normativa aludida en el visto, a la nueva modalidad de obtención de situación de aportes.

Que resulta conveniente además, evitar reclamos infundados por invocación de la Ley Nº 21.864 de actualización, cuando la demora en el pago de haberes de primera liquidación no es imputable a la Caja.

Por ello, y atento lo dispuesto en el artículo 5º incisos a) y b) de la Ley Nº 23.769,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar el artículo 2º de la Resolución Nº 116/90 de la Presidencia de este Instituto.

Art. 2º — Dejar establecido que en las solicitudes de jubilación ordinaria, por edad avanzada y por invalidez, incluidas en el régimen para trabajadores autónomos, resultará válida como fecha de alta de la prestación, la de su ingreso, cuando no se registre deuda por aportes. En caso contrario, a los fines previstos en el artículo 32º inciso a) de la Ley Nº 18.038 (T. O. 1980), se considerarán cumplidos lo requisitos para el logro del beneficio el día de cancelación del saldo deudor.

En ambos supuestos, se establece en TREINTA (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de solicitud, el plazo para interponer ante la Caja el legajo completo junto con el comprobante que instrumenta el pago de la deuda en tiempo y forma, cuando corresponda. Si el legajo se interpusiera vencido dicho término, se hubiere registrado o no deuda por aportes omitidos, el beneficio devengará haberes a partir del día en que se formalice la presentación.

Art. 3º — Agregar al artículo 5º de la Resolución C. N. T. A. Nº 4705/89 como segundo párrafo, lo siguiente:

En ambos supuestos se establece en TREINTA (30) días hábiles contados a partir del día siguiente al previsto para la notificación del resultado de situación de aportes, el plazo para interponer ante la Caja el legajo completo junto con el comprobante que instrumenta el pago de la deuda en tiempo y forma, cuando corresponda. Si el legajo se interpusiera vencido dicho término, se hubiere registrado o no deuda por aportes omitidos, el beneficio devengará haberes a partir del día en que se formalice la presentación.

Art. 4º — La presente regirá para las solicitudes de beneficio que se interpongan a partir del día 1º de Abril de 1991.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pablo Urriza, Director Secretario — Walter Erwin Schultress, Presidente.

e. 1/4 Nº 817 v. 2/4/91